

el pengan, su residencia, o en las
puertas, caserios, haciendas o en
la izquierda, otra habitacion de su
termino Municipal, con inclu-
sion de los que se hallen acciden-
talmente ausentes, cualesquiera
que sea el motivo de la ausencia
y el punto donde se encuentran
dentro o fuera del Reyno; Con
su consecuencia esta corporacion
enterada de lo espuesto por el Go-
bernador; por unanimidad de
Acuerdos: que en cumplimiento
de la referida Ley de 30 de Ene-
ro de 1856, y en observancia de
los articulos 35, 36 y 37. de la mis-
ma, se proceda inmediatamente
a la formacion del Cabildo Ge-
neral de todos los vecinos de esta
Villa, comprendiendo en el a los
moradores de los caserios, Puerta
y demas estancias, de este termi-
no Municipal, de todos los
y edades, con inclusion de los
que se hallen ausentes acciden-
talmente, y tambien a todos los
que se espresan en el articulo
13. de la misma Ley; y para